



REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2015-00189-00
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS
DEMANDADO:	EUCLIDES ENRIQUE CORONADO ARAGON

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Informándole que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de presentado en fecha 17 de octubre de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de octubre de 2023, reiterando el mismo el 21 de noviembre del 2023.

Sabanalarga, Atlántico, ONCE (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte actora, contra el auto proferido el 10 de octubre de 2023, mediante el cual el despacho suspendió el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2023, el despacho suspendió el trámite del proceso fundamentado en lo dispuesto mediante auto del 16 de noviembre de 2022 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de Barranquilla, en el que dispuso aceptar e iniciar proceso de negociación de deudas solicitado por el ejecutado EUCLIDES

ENRIQUE CORONADO ARAGON y ordenó suspender los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicho auto alegando en resumen una presunta serie de falsedades e inconsistencias en las declaraciones del deudor ante el Centro de Conciliación y Arbitraje, además que el auto de suspensión está dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico.

ACTUACION PROCESAL

En cumplimiento del Art. 319 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso CGP, se corrió traslado al ejecutado del recurso de reposición, y en subsidio de apelación por el término de tres (3) días, quién guardó silencio.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella CGP Art. 318.

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 ibídem, se debe interponer "*con expresión de las razones que lo sustenten*". El hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

CASO CONCRETO

La parte actora cuestiona la providencia atacada bajo los siguientes argumentos:

"1. El abogado del señor EUCLIDES CORONADO ARAGON presento solicitud de suspensión del proceso de la referencia, basado en un proceso de insolvencia presentado ante la Fundación Liborio Mejía, centro de conciliación, arbitraje y amigable composición, el día 11 de noviembre de 2022, en la cual se encuentra dirigida al juzgado segundo promiscuo del circuito de Sabanalarga, y no al juzgado primero civil del circuito de Sabanalarga, antes juzgado primero promiscuo del circuito.

2. Que, en dicha solicitud presentada ante la Fundación Liborio Mejía, se encuentra relacionado mi apoderado JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS con un capital de \$60.000.000 millones de pesos, lo cual es falso, ya que para la fecha de la solicitud esta acreencia se encuentra en un monto de \$220.000.000 millones según liquidación aprobada por este juzgado, violando con esto el articulo 550 numeral 1 del código general del proceso.

3. En dicha solicitud aporta bajo la gravedad de juramento que posee un terreno rural de matrícula inmobiliaria número 045-49791 y que si avaluó es de \$40.000.000, siendo esto una falsedad porque en el 2022 este inmueble tenía un avaluó catastral de \$71.030.000, y un avaluó comercial de \$475.875.000 millones como consta el avaluó realizado y ordenado por este juzgado y el cual se abstuvo de darle tramite.

4. El proceso se adelantó con total ausencia del acreedor hipotecario, generando con ello la nulidad de toda la actuación posterior a la aceptación de la petición de insolvencia, del acuerdo de pagos aprobado el 11 de noviembre de 2022.

5. En la relación de ingresos se le pone la suma de \$3.000.000 millones de pesos siendo esto una falsedad, ya que una persona con un bien avaluado en \$475.875.000 y de actividad ganadera no puede recibir una suma de ingreso tan baja, y ponen de egresos o gastos de subsistencia la suma de \$1.700.000 no metiendo el mantenimiento de la finca o terreno urbano de propiedad del señor EUCLIDES CORONADO ARAGON.

6. En el resuelve del auto donde admiten la insolvencia del señor EUCLIDES CORONADO en el numeral tercero se le ordena presentar una relación actualizada de las deudas a su cargo lo cual no realizo, ya que para la fecha de dicha aceptación esta deuda ya se encontraba con una liquidación en firme por valor de \$220.000.000 millones.

7. Ahora al aceptar este juzgado la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, y al estar el escrito dirigido al juzgado segundo promiscuo del circuito constituye una nulidad procesal derivadas del artículo 29 obligan de manera directa y preferente suponiéndose a las disposiciones legales.”

Tal como se indicó en el auto atacado el art. 531 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso CGP que regula el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en la modalidad de negociación de deudas ante centro de conciliación, dispone al respecto:

"ARTÍCULO 531. PROCEDENCIA. *A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

(...)

ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación

(...)

ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de

negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

(...)

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, *de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...)

En el caso que nos ocupa el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de Barranquilla, mediante Auto de fecha 16 de noviembre de 2022, comunicado al despacho mediante mensaje de datos allegado el 25 de abril de 2023, dispuso aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el ejecutado EUCLIDES ENRIQUE CORONADO ARAGON y suspender los procesos ejecutivos en curso contra el deudor, advirtiéndolo al despacho proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del CGP.

Si bien es cierto que el auto proferido por la Fundación Liborio Mejía tiene relacionado el proceso de la referencia como seguido ante el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga bajo la radicación 2011-00275, no es menos cierto que este proceso inició ante ese despacho con ese radicado y posteriormente fue remitido a este juzgado en virtud del Acuerdo No. 000140 del 8 de julio de 2015, lo cual lógicamente debe ser el motivo del error, sin embargo en la comunicación se describe correctamente la referencia y las partes del proceso.

Además de lo anterior, lo cual no tiene trascendencia alguna, la suspensión de los procesos ejecutivos ordenada por el centro de Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, opera por ministerio

de la misma ley que dispone en el numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012 CGP que el proceso debe suspenderse ante la admisión de la solicitud de negociación de deudas del deudor sin ningún otra condición o requisito.

Por lo cual la parte ejecutante en su condición de acreedor debe ejercer sus derechos e intereses en relación con la acreencia reclamada al interior del trámite de negociación de deudas que fue admitido por solicitud del deudor.

En base a lo anterior no se accederá a reponer la providencia atacada por el apoderado del ejecutante.

En lo relacionado con la apelación interpuesta de forma subsidiaria es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 321 del CGP el cual contiene un listado de las providencias contra las cuales procede este medio de impugnación, dispone dicha norma lo siguiente:

"ARTÍCULO 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

Teniendo en cuenta lo anterior no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, como quiera la decisión adoptada no soporta dicho medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual el despacho suspendió el trámite del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a647226a7cb36c7ee860966b94bbf9530dc0577b432087d9b9ba746a93dc7192**

Documento generado en 11/12/2023 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>